



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN N^o 2871

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 1594 de 1984, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES :

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.C. ESP de acuerdo al Convenio Inter- Administrativo No. 011 de 2005, realizó la caracterización de los vertimientos al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SAN ubicado en la Carrera 16 D No. 59 – 39 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, e informó a la Secretaría Distrital Ambiente mediante Consecutivo EAAB-CEIAM 2007-C1-E073, el incumplimiento a la normatividad ambiental Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001 respecto al parámetro **chromo total**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS :

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento y para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento comercial denominado CURTIEMBRES SAN identificado con Nit. 79727888-1 ubicado en la Carrera 16 D No. 59 – 39 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y emitió el Concepto Técnico No. 004470 del 07 de abril de 2007, y presento los siguientes argumentos:

"Se realizó visita técnica de inspección el día 22 de febrero de 2008, observando lo siguiente:



El establecimiento de comercio realiza sus actividades industriales relacionadas con los procesos de pelambre, curtido y recurtido generando vertimientos producto de la actividad industrial, los cuales se vierten a las pocetas de los bombos, luego pasan por las rejillas donde se atrapan los sólidos gruesos, trampa de grasas y caja de sedimentación. De allí se bombean a tanques para su tratamiento fisicoquímico y finalmente son descargados a la red de alcantarillado público.

De acuerdo a la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.C. ESP el 23 de julio de 2007, el establecimiento de comercio incumple con la norma, en lo referente al parámetro cromo total. La comparación con la norma es la siguiente:

Parámetro	Resultado obtenido	Norma	Estado
pH (unidades)	6.59 – 6.94	5 – 9	Cumple
Temperatura (° C)	17.1 – 20.5	<30	Cumple
DQO	514	2000	Cumple
DBO5	420	1000	Cumple
Sólidos sedimentables (ml/l)	0.5	2.0	Cumple
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	231	800	Cumple
Grasas y aceites (mg/l)	16	100	Cumple
Cromo total (mg/l)	4.20	1	No cumple
Cromo hexavalente (mg/l)	<0.01	0.5	Cumple
Caudal (l/seg)	0.65	---	----
Sulfuros (mg/l)	5.5.	---	----

CURTIEMBRES SAN no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, como tampoco ha iniciado el trámite respectivo, mediante el registro de los mismos.

Deberá realizar los correctivos necesarios para cumplir en todo momento con los valores máximos permisibles indicados en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No 1596 de 2001, e informar por escrito a esta Secretaría.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente U.S. 2871

El artículo 80 de la misma Constitución, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Igualmente, el numeral 8º. del artículo 95, establece que: *es deber y obligación de los ciudadanos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*.

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento –Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, realizó la respectiva visita de inspección para constatar las condiciones ambientales bajo las cuales se encontraba operando el establecimiento de comercio CURTIEMBRES SAN y los sistemas de tratamiento que realiza.

De acuerdo con lo expuesto mediante el Concepto Técnico Nos. 004470 del 07 de abril de 2008, en cuanto al cumplimiento de la normatividad que regula los vertimientos industriales se pudo determinar que el establecimiento comercial CURTIEMBRES SAN, no ha registrado los vertimientos a través del diligenciamiento del formulario único de registro de vertimientos, según lo dispuesto en el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, ordena : *" Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas"*.



El Concepto Técnico No.004470 del 07 de abril de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental- Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, informó el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, demostrando así la infracción al artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997, por cuanto no ha iniciado el trámite para obtener el permiso de vertimientos industriales.

El permiso de vertimientos es el acto administrativo por el que la autoridad ambiental conforme a los lineamientos de la Resolución otorga tal permiso a aquellas empresas que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad. El citado establecimiento comercial no ha cumplido con obligación de registrar los vertimientos ante la Secretaria Distrital Ambiente, como tampoco con la de obtener el permiso de vertimientos industriales.

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, *"el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que : *"conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que, el artículo 203 ibídem consagra : *"que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole"*.

Que el Inciso 3º. del artículo 204 del mismo Decreto No. 1594 de 1984 expresa ". . . mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que, el artículo 205 Ibídem ordena que: *"realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor*



los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”.

Que, el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: *“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Es criterio fundamental de esta Secretaría, propender por el principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de los daños y los costos ambientales.

La Secretaría Distrital Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, tiene la facultad legal para iniciar la investigación ambiental y formular cargos a los diferentes compañías, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales del caso a fin de mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular o de una persona jurídica.

Que, el artículo 4º. de la Resolución No. 1074 de 1997, indica que : *“los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc”.*

Mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de: *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SAN identificado con Nit. 79727888-1 ubicado en la Carrera 16 D No. 59 – 39 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietario señor Juan Carlos López Vergara, por presuntamente verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo infringiendo lo establecido en el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997, que reglamentan los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos e incumplir con el artículo 30 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto del parámetro CROMO TOTAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SAN identificado con Nit. 79727888-1 ubicado en la Carrera 16 D No. 59 – 39 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietario señor Juan Carlos López Vergara, los siguientes cargos:

PRIMER CARGO:

Por presuntamente incumplir el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución No.1074 de 1997, por verter a la red de alcantarillado de la ciudad, las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso.

SEGUNDO CARGO:

Por presuntamente haber sobrepasado los estándares permisibles del artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, relacionado con el parámetro de CROMO TOTAL.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 2871

7

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad, con el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el representante legal o quien haga sus veces dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SAN identificada con Nit. 79727888-1 a través de su propietario en la Carrera 16 D No. 59 – 39 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo **no** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 22 AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó : MYRIAM E. HERRERA R. 
Revisó: Catalina Llinás. 
EXPEDIENTE : DM-06-99-304
C.T. No. 004470 / 07-04-08 (Vertimientos)
CURTIEMBRES SAN